ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017 Y UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/52/2017 ACUMULADOS, POR LA PRESUNTA INCLUSIÓN DE IMÁGENES DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN DOS PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN, CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE NAYARIT, MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron sendos escritos de queja, presentados por representantes del Partido Acción Nacional, uno de ellos, ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Nayarit; y otro, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a través de los cuales, bajo iguales argumentos, hicieron del conocimiento de esta autoridad, hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta inserción de imágenes de personas menores de edad, en dos promocionales de televisión atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Gobernador de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez, solicitando como medida cautelar, el retiro inmediato de dicho contenido.

¹ Visible a fojas 1 a la 24 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017

² Visible a fojas 1 a la 25 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/52/2017

³ En adelante PRI o partido denunciado

⁴ En lo subsecuente precandidato o ciudadano denunciado

II. REGISTRO, INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Por acuerdo de esa misma fecha,⁵ la queja interpuesta por el representante del PAN ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Nayarit, fue registrada bajo la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017, reservándose su admisión y la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

En ese mismo acuerdo, se ordenó formular los siguientes requerimientos de información:

Oficio	Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta	
INE- UT/1766/2017 ⁶	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	a) Precise si el Partido Revolucionario Institucional presentó ante esa Dirección Ejecutiva, copia del escrito donde quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad que participan en los promocionales identificados como "NAY PRESENTACIÓN" y "NAY SOY LA OPCIÓN", en sus versiones de televisión, con claves RV00109-17 y RV00110-17, respectivamente, otorguen el consentimiento respectivo, así como la manifestación de los menores de edad por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en los promocionales denunciados; y, de ser el caso, remita copia de dicha documentación. b) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución de	Informó vía correo electrónico, 7 que conforme a la estrategia capturada por el partido respectivo, vigente a la fecha de dar contestación al requerimiento, los promocionales identificados con los folios RV00109-17 y RV00110-17, fueron pautados por el PRI, para transmitirse entre el diecisiete de febrero y el cuatro de marzo del año en curso. Asimismo, acompañó el acuse de recibo de la orden de transmisión de dichos promocionales, solicitada por el PRI, para el período que va	

⁵ Visible a fojas 25 a 35 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017

⁶ Visible a foja 41 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017

⁷ Impresión visible a fojas 71 a la 77 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017

Oficio	Sujeto	Requerimiento	Respuesta		
011010	requerido		Respuesta		
		los promocionales materia del presente requerimiento. c) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales ya citados fueron difundidos, especificando el periodo de difusión, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información	del dos al dieciocho de marzo del año en curso. Por otro lado, señaló que no obra en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, información o documentación relacionada con la aparición de los menores de edad en los promocionales		
INE- UT/1767/2017 ⁸	PRI	requerida. a) Copia de los escritos donde, quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores que participan en los promocionales de referencia, consienten que aparezcan en los mismos. b) Copia de la manifestación de los menores por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en los promocionales denunciados. c) La ratificación que se haya realizado ante la Oficialía Electoral de este Instituto o fedatario público, de los escritos de consentimiento referidos en el inciso a) y b). d) Por último, se solicita proporcione un domicilio donde pueda ser localizado Manuel Humberto Cota Jiménez,	En su escrito de respuesta,9 señaló que no cuenta con la documentación solicitada, debido a que se trata de imágenes captadas en eventos espontáneos y donde los menores y quienes ejercen la patria potestad participan e interactúan de manera voluntaria con el precandidato correspondiente. Por otro lado, proporcionó el domicilio donde se puede localizar al precandidato denunciado.		

Visible a fojas 43 a la 45 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017.
 Visible a fojas 78 a la 101 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017

Oficio	Sujeto requerido	Requerimiento	Respuesta
		Precandidato a Gobernador del estado de Nayarit, lo anterior, para los efectos legales conducentes.	

Asimismo, se ordenó verificar la vigencia de los promocionales "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y certificar la página institucional http://pautas.ine.mx/nayarit/index.html, respecto del contenido de los promocionales denunciados.

Por otro lado, en la misma fecha, ¹⁰ se acordó el registro de la queja interpuesta por el representante del PAN ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit bajo el número UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/52/2017, reservando igualmente su admisión y la propuesta de medidas cautelares hasta en tanto se agotara la investigación ordenada en el diverso procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017, con el que, como se dijo, guarda inseparable relación.

III. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete,¹¹ dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017, se tuvo por recibida la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el partido denunciado, se admitió a trámite el asunto y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

¹⁰ Visible a fojas 26 a la 30 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/52/2017

¹¹ Visible a fojas 102 a la 105 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017

De igual modo, por proveído de la misma fecha, ¹² se admitió a trámite la queja que dio lugar a la integración del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/52/2017 y se ordenó su acumulación al diverso UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017, por ser éste el más antiguo y tomando en consideración la íntima vinculación entre los motivos de inconformidad planteados por el PAN en ambos asuntos.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su vigésima primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares que le sea formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el presente asunto, se actualizan los citados supuestos al denunciarse el uso indebido de la pauta, derivado de la supuesta inclusión de personas menores de edad en dos promocionales de televisión, aparentemente pautados por el PRI y el precandidato denunciado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador de Nayarit por dicho instituto político.

5

¹² Visible a fojas 58 a 61 del expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/52/2017

Asimismo, la competencia de este Instituto Nacional Electoral para conocer sobre los hechos denunciados tiene sustento en lo establecido en las Jurisprudencias 23/2010 y 25/2010, de rubros MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN y PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, las cuales, en esencia, establecen que esta autoridad es competente para la tramitación de procedimientos que se deriven de denuncias por el uso indebido de la pauta de radio y televisión, así como el dictado de las medidas cautelares que correspondan, aun tratándose se procesos electorales locales.

SEGUNDO. HECHOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

El supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la solicitud de difusión de los promocionales para televisión "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), correspondientes a las prerrogativas de acceso a medios de comunicación del PRI, en los cuales, según lo afirmado por el propio denunciante, se insertan imágenes de personas menores de edad, con lo que se les coloca en situación de riesgo, vulnerando los derechos del menor.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. Correo electrónico remitido desde la cuenta <u>patricio.ballados@ine.mx</u>, correspondiente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se

modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/51/2017 Oficio a desahogar: INE-UT/1766/2017 No. de gestión asignado: DEPPP-2017-1367

Materia: Al respecto le informo que a través del Sistema para la Recepción de materiales de radio y televisión, se genera la información correspondiente a las estrategias de transmisión capturadas de forma electrónica por los diversos actores políticos con derecho a tiempos en radio y televisión, por lo que el envío de comunicación escrita para determinar el ingreso o sustitución de materiales dejó de utilizarse.

En este sentido, se precisa que el insumo de dichas estrategias son los materiales declarados como aptos para su transmisión, mismos que están disponibles en todo momento para su uso en los periodos que determine el partido sin que ello signifique que se incluyan en la totalidad de órdenes de transmisión relativas a ese periodo en cuestión, es decir, puede señalarse un material como disponible para ser transmitido en un periodo que abarca 2 o más órdenes de transmisión, pero no ser incluido en todas ellas, de conformidad con las estrategias que se elaboren.

Estas estrategias de transmisión son las que definen las órdenes de transmisión para un material determinado, por lo que su sustitución o suspensión se actualiza al registrar alguna estrategia, o bien, por mandato de autoridad competente, por lo que los reportes que arroja el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión relativos a la vigencia de materiales, contienen la misma información de la última estrategia capturada.

En razón de lo anterior, los promocionales identificados con los folios RV00109-17 y RV00110-17, pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña local en el estado de Nayarit, muestran la siguiente información:

Actor	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PRI	RV00109- 17	NAY PRESENTACIÓN	NAYARIT	PRECAMPAÑA	17/02/2017	04/03/2017
PRI	RV00110- 17	NAY SOY LA OPCIÓN	NAYARIT	PRECAMPAÑA	17/02/2017	04/03/2017

^{*} Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Por otro lado, se precisa que no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, información o documentación relacionada con la aparición de los menores en los promocionales denunciados.

Información adjunta proporcionada:

- Copia electrónica del reporte de vigencia de materiales.
- Copia electrónica de la estrategia de transmisión registrada por el partido político, para la precampaña en Nayarit.
- **2.** Certificación de contenido del sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, contenido en la dirección electrónica http://pautas.ine.mx/nayarit/index.html, respecto de los promocionales "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), motivo de denuncia por parte del PAN.
- **3.** Informe rendido por el PRI respecto a la autorización de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores de edad que, según el dicho del quejoso, aparecen en los promocionales denunciados, por el que informa que no cuenta con permisos de los padres o tutores de los menores de edad que aparecen en los promocionales, ni tampoco con el consentimiento de los menores de edad, ya que dice, fueron imágenes tomadas en eventos espontáneos, donde éstos y sus padres interactúan con el precandidato.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

 Los promocionales "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17) fueron pautados por el PRI, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión en el periodo de precampaña local en el

estado de Nayarit, y su transmisión se programó inicialmente para el período que va del diecisiete de febrero al dieciocho de marzo de la presente anualidad.

 El PRI no cuenta con los escritos donde, quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad que participan en los promocionales de referencia, consienten que aparezcan en los mismos, ni con copia de la manifestación de los mismos menores, por cuanto a su opinión libre y expresa de participar en los promocionales denunciados.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- **b)** Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD

MARCO NORMATIVO

En principio, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparado por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, 13 ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

¹³. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Artículo 19.

[...]

- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas, al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores de edad, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, señaló que en el derecho administrativo sancionador electoral el *tipo* infractor se constituye con los elementos siguientes:

- Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien incumple la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se incumpla la normativa.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo *Uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores de edad*, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, en torno a que en la difusión de las ideas, se debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido, se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, particularmente en el caso de menores de edad, a quienes deben garantizarse sus derechos, en el marco de su interés superior.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¹⁴ ha establecido que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que *el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores de edad es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁵

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores de edad goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial **es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial**, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores de edad, por encima del ejercicio

¹⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea 17 esp.pdf.

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf

¹⁶ Sentencia SRE-PSC-121/2015

de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores de edad en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación, presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé la salvaguarda de los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76.

¹⁷ Localizable en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, ¹⁸ en la parte que al asunto interesa, consideró lo siguiente:

[...]

En esta lógica, cabe hacer notar que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los

¹⁸ Consultable en la dirección electrónica http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00060-2016.htm

medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

Por tanto, cuando se trata de menores de edad, el Estado debe velar por el respeto al derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes y, para tal fin, cuando se utilice la imagen de un menor en la publicidad, ésta debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del señalado interés superior.

El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución, que entraña por ende, la protección de la infancia.

Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

Ante ello, el precedente referido, se sustenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre, por lo que se sostuvo que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de

una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

Por ende, es dable afirmar que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad o intimidad, así como al honor, de las niñas, los niños y adolescentes, en razón de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información de sus datos personales, incluida aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Énfasis añadido.

Por su parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor, en relación con los promocionales de contenido político-electoral.

Para tales efectos, determinó que la autoridad que analice la validez de promocionales de contenido político-electoral en el que aparezcan menores de edad —como en el caso el Instituto Nacional Electoral—, deberá verificar lo siguiente:

- i. Consentimiento por escrito debidamente firmado por el padre y la madre o por quien(es) ejerza(n) efectivamente la patria potestad o tutela del menor de edad.
 - Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento, o bien, constancia de pérdida de patria potestad o acta de defunción del padre o madre que no firme (para el caso de que se otorgue solo por uno de los padres o tutores).
- ii. Manifestación del menor de edad por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión. Tal opinión será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores de edad en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, esta autoridad electoral considera que la medida cautelar solicitada debe declararse **PROCEDENTE**, por las siguientes razones:

En principio, para la válida emisión del presente acuerdo, resulta necesario tener en cuenta el contenido de los promocionales denunciados, precisando que, con el fin de proteger la identidad de los menores de edad que aparecen en los promocionales que se analizan, su imagen ha sido desenfocada por esta autoridad en las escenas respectivas. Dichos spots se describen enseguida:

Promocional "Nay presentación", con clave RV00109-17.



En primer plano se observa a un individuo del sexo masculino vestido con pantalón de mezclilla, con camisa roja a cuadros y gorra negra, quien presumiblemente es Manuel Humberto Cota Jiménez, precandidato a Gobernador de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, encuentra en el centro de un grupo de personas, quien en el curso del video, se separa del grupo que lo rodea diciendo "Estoy convencido de que las cosas tienen que cambiar", tras lo cual aparece en la pantalla el nombre del ciudadano y debajo la frase "Precandidato a Gobernador", como se aprecia en la imagen siguiente:



Al terminar la secuencia, cambia la imagen del precandidato, quien aparece en otra toma con dos mujeres en primer plano y de fondo otras personas, mientras dice: "**Yo** *quiero proponerles algo,*" apareciendo en pantalla lo siguiente:



Enseguida cambia la imagen y la secuencia, apareciendo el precandidato en una toma nocturna, rodeado de varias personas, aparentemente indígenas Huicholes, diciendo "que hagamos las cosas de manera diferente"





En la imagen se puede apreciar, como parte del conjunto, que aparecen detrás del precandidato dos niñas en medio de la gente adulta que le sigue.

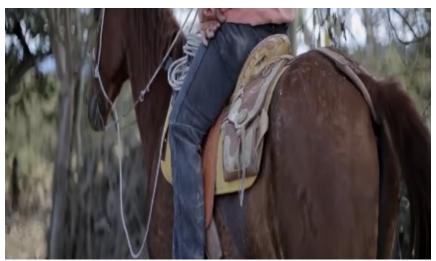
Al terminar esta secuencia vuelve a cambiar la grabación a una toma de día en la calle, donde en primer plano y con la voz en *off*, aparece saludando a un hombre de edad madura con sombrero, mientras, en segundo plano en actitud de observar se encuentran una mujer y un joven con gorra azul, mientras el mensaje que transmite dice "*Por eso haremos una precampaña sencilla*,"



Enseguida cambia la toma y continúa la voz en *off* del precandidato diciendo: "caminando, en bicicleta a caballo," en tanto que cambian las imágenes en tres secuencias distintas como se muestra a continuación:







Al término de esta secuencia de imágenes, y continuando el precandidato con la voz en *off*, aparece una estructura arquitectónica que representa la palabra "NAYARIT" en medio de dos tramos carreteros, mientras el mensaje que se escucha y se lee en los subtítulos es "**recorriendo los bonitos pueblos de Nayarit**", cambiando la imagen de la secuencia mientras dura el mensaje, hasta mostrar a un varón ataviado con la vestimenta típica de la etnia Huichol.





Al concluir esta secuencia de imágenes, vuelve a aparecer en primer plano el precandidato con las personas con las que empezó el mensaje promocional, mientras dice: "sin derroches, con mucha sencillez".



Enseguida, cambia de nuevo la imagen y aparece el precandidato con dos mujeres y en actitud de conversar con una de ellas, en tanto que en segundo plano se aprecia a otras personas, mientras el mensaje se desarrolla con la voz en *off* del precandidato diciendo "*Para anotar tus necesidades*".



Al cambiar la imagen y aún con la voz en *off* se observa una vista aérea de un tramo carretero, mientras se despliega como subtítulo "*y construir el Nuevo Nayarit*"



Al término de ese mensaje la secuencia de grabación cambia y muestra primero a unas mujeres con cubre-bocas y tocado, trabajando, mientras el mensaje que se escucha y lee es el siguiente "donde siempre estés tu presente" en tanto vuelve a cambiar la imagen mostrado a una joven en actitud sonriente, tomando un libro de una vitrina de madera.





Al terminar la toma vuelve a aparecer el precandidato, nuevamente entre el grupo de personas que aparecieron al inicio del promocional, al tiempo que el precandidato se presenta diciendo "Soy Manuel Cota, tengo las ganas,



En ese instante, la toma hace un acercamiento al precandidato como lo muestra la imagen siguiente, mientras sigue diciendo "*la pasión y el coraje, para cambiar las cosas.*"



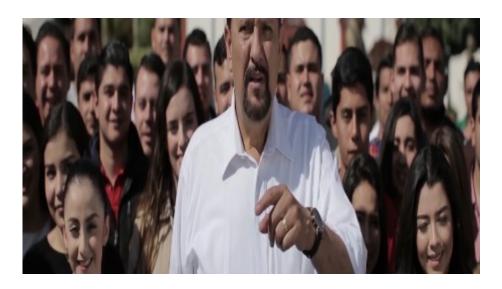
Al terminar la alocución de Manuel Cota, se escucha una voz distinta en *off*, mientras se despliega el slogan "Somos la fortaleza de Nayarit", con las palabras en distintos colores como lo muestra la imagen, debajo de la cual se lee el mensaje "Proceso dirigido a Delegados, Militantes y Simpatizantes del PRI.



La imagen se degrada y aparece el nombre del precandidato en colores similares a los de su slogan.



Promocional "Nay soy la opción" con clave RV00110-17.



En primer plano se aprecia la persona de Manuel Humberto Cota Jiménez, rodeado de jóvenes de ambos sexos y presentando de fondo lo que parece un edificio de gobierno. La secuencia empieza con una alocución de dicho individuo dando un paso al frente y diciendo "Es cierto, la gente está cansada de promesas, y de los falsos discursos", en tanto aparece en caracteres especiales de colores verde, rojo y

blanco, la expresión "**Manuel Cota**, precandidato a Gobernador", como se muestra a continuación.





Al terminar la palabra "discursos", cambia la imagen del video y se escucha la voz en *off* de Manuel Cota, apareciendo una grabación donde él está sentado con cuatro personas, de los cuales sólo se aprecia el rostro de uno que viste camisa azul, mientras la voz en *off* dice "**Yo quiero cambiar todo eso.**"



Enseguida vuelve a cambiar la imagen al grupo de personas que aparecieron al inicio del promocional, aunque en una toma más abierta, mientras el precandidato dice mirando a la cámara "*Primero voy a escucharte*,"



Enseguida cambia la secuencia y con la voz en *off*, Manuel Cota dice "*voy a tocar tu puerta*" en la grabación puede apreciarse a varón joven, quien, según el dicho del quejoso es menor de edad, y aparece junto a uno adulto, en lo que al parecer es un campo de labor.



Inmediatamente después, cambia la imagen a un varón con vestimenta propia de la etnia Huichol, en actitud sonriente, mientras la voz en *off dice:* "para que me digas qué es lo que más te duele" y durante el mismo mensaje cambia la secuencia mostrando a Manuel Cota rodeado de personas en actitud de posar para la foto.





En dicho grupo, puede apreciarse a una mujer joven cargando a un niño pequeño, justo detrás de Manuel Cota, a la altura de la gorra de éste, y enseguida se muestra al precandidato hablando con una mujer que está de espaldas a la cámara, en tanto la voz en *off* dice "Que expreses todo lo que tú sientes."



Al cambiar la secuencia, la grabación muestra a un grupo de jóvenes en actitud de estar estudiando, mientras la voz en *off* dice "*Vamos a construir un nuevo Nayarit, donde siempre estés tú presente.*"





La toma hace un acercamiento a los jóvenes y enseguida cambia la imagen presentando a una mujer joven vestida de azul y con aretes en forma de flores amarillas.



Al terminar esta secuencia, vuelve a aparecer Manuel Cota en una toma similar a la misma con la que empezó el promocional, presentándose ante la cámara diciendo "Soy Manuel Cota, tengo las ganas, la pasión y el coraje, para cambiar las cosas".





Al concluir su mensaje, aparece en colores verde y rojo quemado el slogan "**Somos la fortaleza de Nayarit**" en colores marrón, azul, naranja y verde, en tanto que al final se lee Proceso dirigido a delegados, militantes y simpatizantes del PRI.



Y enseguida aparece el nombre de Manuel Cota en caracteres especiales y el mensaje "Precandidato del PRI al Gobierno de Nayarit, Proceso dirigido a delegados, militantes y simpatizantes del PRI"



Como puede apreciarse del contenido de los promocionales denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar en torno al fondo del asunto, por cuanto hace al denominado televisión "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) a los cinco segundos de reproducción, se puede ver la imagen de dos niñas caminando en lo que parece ser una fila, detrás del precandidato denunciado, quien aparece en primer plano, en una escena que dura aproximadamente un segundo.

Por otra parte, respecto al promocional "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), a los siete segundos de proyección, se puede observar a un varón joven, de quien el denunciante afirma es **un adolescente**, caminando a lado de un hombre adulto, en una escena que tiene una duración aproximada de un segundo.

De igual modo en el mismo promocional —"NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17) —, a los diez segundos de reproducción, puede apreciarse, entre el grupo que acompaña al precandidato denunciado, a **un niño pequeño**, aparentemente en

brazos de una mujer, en una escena que también dura aproximadamente un segundo.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, de conformidad con el marco jurídico señalado y los precedentes sostenidos por las salas Superior y Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citados con anterioridad, en un promocional político en que participen menores de edad, se deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental, o en su caso, de los tutores, en torno a su participación en la propaganda electoral.

En ese sentido, conforme a lo reconocido por el PRI a través de su contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, **no cuenta con los documentos** que permitan llegar a la certeza de que, en el caso, quienes ejercen la patria potestad de dichos menores de edad, consintieron que la imagen de éstos apareciera en los promocionales motivo de inconformidad.

En efecto, mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veintiocho de febrero del año en curso, el PRI manifestó expresamente, en lo que atañe al tema, lo siguiente:

En atención a su solicitud de información requerida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la queja presenta por el PAN vs el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de precandidato a gobernador, en materia de radio y televisión, me permito informar lo siguiente:

 a) Copia de los escritos donde, quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores que participan en el promocional de referencia, consienten que aparezca en los mismos.

No se cuenta con ellos, derivado de que se trata de imágenes captadas en eventos **espontáneos** y donde los menores y quienes ejercen la patria potestad participan e interactúan de manera voluntaria con el precandidato correspondiente.

b) Copia de la manifestación de los menores por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional denunciado.

No se cuenta con ellos, derivado de que se trata de imágenes captadas en eventos **espontáneos** y donde los menores y quienes ejercen la patria potestad participan e interactúan de manera voluntaria con el precandidato correspondiente.

c) La ratificación que se haya realizado ante la Oficialía Electoral de este Instituto o fedatario público, del escrito de consentimiento referido en el inciso a) y b).

No se cuenta con ellos, derivado de que se trata de imágenes captadas en eventos **espontáneos** y donde los menores y quienes ejercen la patria potestad participan e interactúan de manera voluntaria con el precandidato correspondiente.

Subrayado añadido.

Esto es, el PRI reconoció a través del escrito mencionado, que **no cuenta con los documentos que soporten el consentimiento por escrito**, del padre y la madre, o por quien(es) ejerza(n) efectivamente la patria potestad o tutela de los menores de edad que aparecen en los promocionales de mérito, **ni con la manifestación del menor** por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en los promocionales de precampaña en cuestión.

No es obstáculo a lo anterior lo alegado por el partido denunciado en el sentido de que se trata de imágenes captadas en eventos espontáneos y donde los menores y quienes ejercen la patria potestad participan e interactúan de manera voluntaria con el precandidato correspondiente, puesto que a su escrito, no acompañó medio de convicción o indicio alguno en torno a que, en primer término, alguna de las personas que acompañan a los menores de edad en los promocionales cuestionados sea efectivamente quien ejerce la patria potestad sobre ellos; y en segundo, que dichos menores de edad y quien legalmente los representa, hayan

participado e interactuado con el precandidato mencionado de manera voluntaria, de manera que sus afirmaciones carecen de todo sustento probatorio.

Es importante no pasar por alto que, en el escrito de referencia, el Partido Revolucionario Institucional señaló también lo siguiente:

[...]

La documentación solicitada por esta autoridad, resulta **innecesaria**, derivado de que en las imágenes se aprecia que se trata de imágenes captadas en eventos de **espontáneos** y donde los menores y quienes ejercen la patria potestad participan e interactúan de manera voluntaria con el precandidato correspondiente.

Dicha participación espontánea, esta autoridad debe presumir que se trata de un consentimiento tácito, precisamente por la forma en que los menores se desenvuelven en los spots denunciados.

En el promocional "Nay presentación" identificado con el folio RV00109-17, los menores de edad que aparecen, están siendo participes del evento acontecido el día 14 de enero de la presente anualidad, en la Colonia Zitacua con la comunidad Huichol en la ciudad de Tepic, Nayarit, quienes además se encuentran sonrientes, por lo que el spot debe analizarse en su contexto, primero, porque se trata de un actos de participación política, y segundo, en dinamismo de la imagen, hace presumir que interactuaron en alguna actividad de la misma, pues en ningún momento se aprecia que las menores eran ajenas a la dinámica misma del evento, con lo cual, de conformidad con el marco normativo de los derechos de los menores y del interés superior de los mismos, se aprecia evidentemente, que de manera conscientes estaban ejerciendo su derecho de participación, mismo que como se fundamentará más adelante, es un derecho humano de los menores que debe ponderarse con la intención propia del promocional.

(Se inserta imagen)

Por último, en la imagen donde el precandidato es acompañado de mujeres y quienes además participan para la toma de una fotografía grupal del evento acontecido el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis en Ixtlán del Rio, Nayarit, en el desfile de las Fiestas del Pueblo, sin duda, la madre que carga al menor tiene la intención manifiesta de que su menor aparezca junto a ella, pues al cargarlo para salir en la fotografía consiente implícitamente que el mismo puede aparecer en el evento.

De las imágenes y el mensaje proyectado en el promocional denunciado, es claro que no existen actos o manifestaciones que pongan en riesgo su identidad y mucho menos sus datos personales.

(...)

De lo trasunto se advierte que, en concepto del PRI, resulta innecesaria la documentación que soporte tanto el consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad cuya imagen se incluye en los materiales cuya legalidad se cuestiona, como la opinión libre y expresa de éstos respecto de su participación en los promocionales en cuestión, ello bajo el argumento de que en las imágenes se aprecia que éstas fueron captadas en eventos espontáneos, donde los menores de edad y quienes ejercen la patria potestad participan e interactúan de manera voluntaria con el precandidato.

No obstante ello, como quedó dicho en el apartado concerniente al marco normativo de la presente decisión, es indispensable recabar tal soporte, con el objeto de contar con elementos que permitan certeza en torno a que se han resguardado las garantías necesarias para asegurar el derecho a la dignidad o intimidad, así como al honor, de las niñas, los niños y adolescentes, quienes, derivado de su aparición en spots de naturaleza político electoral, al ser identificables, pueden sufrir afectaciones que atenten contra su honra, imagen o reputación, de manera que no asiste razón al partido denunciado cuando afirma la intrascendencia de las constancias que le fueron requeridas.

En el mismo sentido, cabe destacar que el denunciado, de manera vaga, genérica e imprecisa, señala que los menores de edad aparecieron en los promocionales respectivos acompañados de sus padres o quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, pues por una parte, no identifica, entre los adultos que parecen en las escenas respectivas, quiénes son los progenitores o tutores de los menores de edad, y por otra, que aun cuando —como lo asegura— las escenas hayan sido filmadas en el contexto de actividades sociales en las que participaron voluntariamente y que en las mismas haya participado el precandidato denunciado, de ello no se sigue necesariamente que consintieran la difusión de su imagen en televisión, en publicidad de precampaña de un partido político.

En el mismo tenor, el hecho de que —como lo refiere el partido denunciado—, los menores de edad se encuentren sonrientes, en las escenas en que aparecen, es intrascendente para fines de garantizar que sus derechos han sido plenamente protegidos, atento que, como lo refiere, las escenas respectivas acontecieron en el contexto de una actividad social de la Colonia Zitacua, en la ciudad de Tepic, y en el desfile de las Fiestas del Pueblo de en Ixtlán del Rio, ambos en el estado de Nayarit, máxime que, como lo reconoce el PRI, tales eventos tuvieron lugar, respectivamente, el 14 de enero de dos mil diecisiete y el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, es decir, antes de que diera inicio el período de precampañas en aquélla entidad federativa.

Por otra parte, respecto al presunto adolescente cuya imagen se aprecia a los diez segundos de proyección del promocional "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), el PRI asegura que se trata de una persona mayor de edad, como se precia de su escrito de contestación al requerimiento, mismo que, en la parte conducente señala:

[...]

Por su parte, en el promocional "Nay soy la opción" con el folio RV00110-17, en la primer imagen objeto de la denuncia, el joven que aparece en el segundo 10 del promocional, es mayor de edad, quien responde al nombre de Juan Tapia

Martínez, con la clave de elector ********19, tratándose de una imagen de archivo, aunado a que, de los rasgos físicos de la persona, a todas luces se nota que se trata de un joven mayor, dedicado a la labor agrícola, que como muchos otros jóvenes que aparecen en el spot, tienen derecho a participar en este tipo de promocionales.

(Se inserta imagen)

A este respecto, es de resaltar que mientras el denunciante afirma que dicha persona es menor de edad, el denunciado sostiene que no es así, e incluso señala su nombre y clave de elector. No obstante ello, a consideración de esta autoridad, la determinación respecto a si quien figura en el promocional en cuestión, es o no menor de edad, debe ser objeto del pronunciamiento que, en el fondo del asunto, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al margen de ello, lo cierto es que, además de dicha persona, aparece en el mismo promocional un infante en brazos de una mujer, del que no se cuenta con permiso de los padres o tutores, ni la opinión libre y voluntaria del menor de edad que aparece, lo que en el caso es suficiente para otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso respecto del promocional en comento.

Por tanto, este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho y a efecto de garantizar el interés superior del menor, que el PRI no cuenta con autorización por parte de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre los menores de edad que aparecen en sus promocionales televisión "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17); en consecuencia, lo procedente es ordenar se suspenda su difusión.

Lo anterior se afirma así, pues como se razonó en el apartado de las consideraciones normativas, la autoridad jurisdiccional electoral, en busca de salvaguardar el interés superior del menor, estableció la obligación para los partidos

_

¹⁹ Información testada por protección de datos personales.

políticos, de obtener autorización de los padres o tutores de los menores de edad así como de éstos mismos, que aparezcan en la propaganda electoral, como se advierte en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

... si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.²⁰

En el caso, si bien de los argumentos del quejoso y del análisis preliminar al contenido del promocional no se advierte que los menores de edad que aparecen en el spot analizado se encuentren expuestos a una situación de violencia o abuso, lo cierto es que, la sola aparición de los menores de edad en la propaganda electoral, sin contar con la autorización expresa de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como su consentimiento libre y voluntario de aparecer, constituye, desde una perspectiva preliminar, la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores, construido por la Sala Regional Especializada y del que se dio cuenta en los párrafos del apartado normativo previo.

Por tanto, la aparición en los promocionales denunciados de al menos tres niños — dos niñas en el promocional "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17), y dos más en el diverso "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17)—, al margen de la edad que en efecto tenga la persona que aparece a los diez segundos de proyección del material identificado como "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), es razón suficiente para que esta autoridad, atendiendo la obligación de salvaguardar el interés superior del menor, arribe a la conclusión de que la medida cautelar solicitada debe declararse **procedente**.

-

²⁰ SUP-REP-143/2016

EFECTOS.

En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

- Al Partido Revolucionario Institucional, que sustituya ante la DEPPP, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales denominados NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17), y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- A las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de seis horas a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión los promocionales denominados NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17), y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17) y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 65, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
- Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que notifique a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir los promocionales denominados NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17), y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- De igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a la pauta del estado de Nayarit, la información de los materiales denunciados con la finalidad de proteger la imagen de los menores de edad que aparecen en dichos spots, a efecto de garantizar el interés superior del menor.

 Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciadas lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la **procedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de tal determinación, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales de televisión "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-

17), en términos de las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales de televisión "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que notifique a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir los promocionales "NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17) y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de seis horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión los promocionales denominados NAY PRESENTACIÓN" (folio RV00109-17), y "NAY SOY LA OPCIÓN" (folio RV00110-17) y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral.

QUINTO.De igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a la pauta del estado de Nayarit, la información de los materiales denunciados con la finalidad de proteger la imagen de los menores de edad que aparecen en dichos spots, a efecto de garantizar el interés superior del menor.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de marzo de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

- I. En lo general, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, José Roberto Ruiz Saldaña.
- II. En lo particular, por cuanto hace al punto de acuerdo QUINTO, por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la formulación de un voto concurrente,

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA